

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**del H. Congreso del Estado**  
**P r e s e n t e.**

La que suscribe, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, Diputada a la Septuagésima Tercer Legislatura del Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º fracción II, 234, 235 y 247, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción I del artículo 29, se adiciona un artículo 31 bis, se adiciona un párrafo tercero y las fracciones VI y VII al artículo 32, se adicionan las fracciones XXI a XXVI al artículo 85, se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 91 y se adiciona un artículo 91 bis, todos de la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Michoacán De Ocampo, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Numerosos instrumentos internacionales reconocen la necesidad de otorgar a las y los niños una protección especial, a fin de propiciar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y prepararlo plenamente para una vida independiente en sociedad. Son estos pues los fines últimos que debemos perseguir si deseamos invertir en el futuro inmediato de nuestro estado y nuestro país.

La infancia y la juventud son etapas decisivas y a su vez las más vulnerables, en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de los menores. Son las etapas más vulnerables durante el crecimiento, pues es en esta fase, en la que se forman las capacidades y condiciones esenciales para la vida.

Reviste una particular importancia la adopción de la Convención sobre los derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, misma que entro en vigor el 02 de septiembre de 1990 de conformidad con el artículo 49 del propio Instrumento.

El 21 de septiembre de 1990 los Estados Unidos Mexicanos ratificaron la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que de conformidad con la obligación de establecer medidas de derecho interno consagrado en su artículo 4º, quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para implementar de manera efectiva los derechos reconocidos por dicha Convención en favor de todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Así, observamos que si bien en nuestro país reconoció a nivel constitucional los derechos de la niñez desde el año 1980, fue hasta el año 2000 en que estos adquirieron el carácter de derecho intrínseco de las y los niños, y no solamente como obligación de los padres de satisfacer sus necesidades.

En consecuencia, en ese mismo año fue publicada la Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes, misma que significó un primer esfuerzo por reglamentar y hacer efectivos los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país.

Esa ley se fundamentaba en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tenía por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

No obstante, con el advenimiento de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, las normas protectoras de los derechos fundamentales se vieron sustancialmente potenciadas, lo

que devino en una revisión de la normatividad protectora de derechos fundamentales en todos los niveles.

Modificado como parte de la citada reforma constitucional de 2011, actualmente el artículo 4º de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*

De este modo, quedó configurado el marco de referencia para desarrollar plenamente a nivel de la norma secundaria una amplia gama de derechos y garantías necesarias para otorgar a los menores las condiciones mínimas para un desarrollo integral e incluyente.

A su vez, la reforma constitucional publicada en octubre de 2011 facultó expresamente al legislativo federal a expedir la Ley General que sentara las bases mínimas y distribuyera competencias en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 73 fracción XXIX-P de la Constitución Federal, que dispone:

*Art. 73. El Congreso tiene facultad:*

*XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte*

A este respecto, cabe hacer mención que en el año 2014 se reconoció en el propio artículo 4º constitucional el derecho a la identidad, que si bien no se refiere específicamente a los menores son estos sus principales destinatarios, con lo que se complementó el esquema de derechos esenciales de las niñas, niños y adolescentes.

Tomando como base el macro constitucional señalado, el 4 de diciembre de 2014 se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, esta Ley regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece los principios rectores y criterios de la política nacional en la materia, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno en la materia.

El artículo segundo transitorio de dicha ley dispuso que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarían las modificaciones legislativas para armonizar su normatividad interna dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

De este modo, con fecha 30 de abril de 2015 se aprobó por parte de esta soberanía la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, 2 de junio de 2015, con lo que nuestra entidad refrendó su compromiso con la consolidación del nuevo marco de derechos que reconoce nuestra Constitución y la protección de los derechos esenciales para el desarrollo y formación de los menores en lo particular.

Así, observamos que a lo largo de los últimos 26 años hemos desarrollado una serie de medidas tendientes a proteger de manera más intensa los derechos de niñas, niños y adolescentes.

No obstante lo anterior, toda norma es perfectible y aún quedan asignaturas pendientes a fin de hacer realidad las condiciones mínimas para que nuestra niñez y juventud tengan un desarrollo integral e incluyente, sano y con oportunidades.

Conforme a datos del INEGI, el 29.3% de la población nacional tiene entre 0 y 14 años de edad, esto es, 32, 515, 796 mexicanas y mexicanos con datos a 2010.

Asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) arroja datos preocupantes sobre las condiciones de desarrollo para la primera infancia, esto es, antes de los 5 años de edad. En 2014, 55.2% de los niños y niñas de entre 2 y 5 años de edad, vivían en pobreza y 13.1% en pobreza extrema. Además, 60.5% de ellos presentaba carencias en el acceso a la seguridad social y 25.8% en el acceso a la alimentación.

Señala que en materia de salud, para el 2014, por cada mil nacidos vivos, se registraron 15.1 muertes. Esta cifra representa una disminución del 63% respecto del año 1990, sin embargo, aún es alta ya que muchas de estas muertes siguen siendo por causas prevenibles.

Por otro lado, indica que la prevalencia de bajo peso en menores de cinco años disminuyó de 10.8% en 1988, a 2.8 en el 2012; y el porcentaje de niños con baja talla para su edad, fue de 26.9 en 1988 y 13.6 en 2012. Aunque esta prevalencia ha disminuido a la mitad, aún indica que 1.5 millones de niños y niñas menores de 5 años se encuentran en desnutrición crónica. En el caso de los niños de 0 a 5 años que habitan en hogares indígenas, la prevalencia de desnutrición crónica es de 33.1 comparada con el 11.7 de los hogares no indígenas.

En materia de educación, aunque el preescolar es obligatorio en nuestro país, UNICEF reporta que únicamente el 42.2% de los niños y niñas de 3 años de edad fueron atendidos por una institución educativa durante el ciclo escolar 2014-2015; para los de 4 años fue el 89%; y para los de 5, el 84.3%.

Finalmente, indica que por lo que se refiere al derecho a la identidad, el 6.6% de los niños y niñas que nacen en México, no son registrados antes de cumplir el primer año de vida, lo que los pone en clara desventaja al momento de ejercer sus derechos ante cualquier institución pública.

Es de destacar que en México, 3.6 millones de niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad están trabajando de acuerdo al Módulo sobre Trabajo Infantil de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE 2007). Lo anterior equivale al 12,5% de la población infantil de este mismo rango de edad. De ellos, 1.1 millones son menores de 14 años; es decir, no han cumplido con la edad mínima para trabajar marcada por la Ley Federal del Trabajo.

En otro orden de ideas, las niñas, niños y adolescentes indígenas en México constituyen la población con mayores carencias. Según información de CONAPO el 33.2% de los niños indígenas menores de 5 años sufría de baja talla en 2006, en comparación con el 12.7% de todos los niños de esa edad. La tasa de mortalidad infantil de la

población indígena es 60 por ciento mayor que la de la población no indígena.

Asimismo, se estima que la tasa de analfabetismo entre los pueblos indígenas es cuatro veces más alta (más de 26% de la población de 15 años y más) que el promedio nacional (7.4%).

Muchos niños y niñas indígenas dejan de ir a la escuela porque tienen que comenzar a trabajar a una edad muy joven. Según un estudio del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) sobre el trabajo infantil, 36% de los niños indígenas entre 6 y 14 años de edad trabajan, el doble que el promedio nacional calculado en 15.7%.

Por otra parte, en México miles de menores crecen en un medio violento, un factor determinante de la deserción escolar e incluso, una causa importante de muertes infantiles.

El porcentaje de muertes violentas con respecto al total de defunciones muestra datos sumamente preocupantes, pues representan el 28.3% en el rango de 5 a 9 años, el 38% en el rango de 10 a 14 años y el 58.3% en el rango de 15 a 19 años, según cifras del INEGI del año 2014.

A su vez, el porcentaje de muertes por homicidio respecto del total de muertes violentas nos arroja el 9.1% en el rango de 5 a 9 años, el 11.8% en el rango de 10 a 14 años y un escandaloso 31% en el rango de 15 a 19 años, lo que es evidencia del grado de vulnerabilidad en el que se encuentran nuestros jóvenes frente a un fenómeno delictivo cada vez más complejo.

Ante esta grave circunstancia, la UNICEF ha tomado iniciativas diversas, apoyando desde 2001 un proyecto dirigido a combatir la violencia en las escuelas, desde preescolar hasta secundaria, incluida la educación para adultos, mediante el cual se promueve la cultura de la paz y la resolución no violenta de conflictos.

Ante las realidades de desigualdad social y de situación de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, con expresiones particulares en cada una de nuestras regiones del Estado, como Tierra Caliente, La Costa, Meseta Purecha, el Bajío, La Ciénega y el Oriente, en donde es preocupante el incremento de adicciones y las condiciones de violencia que padecen en distintos espacios, los integrantes de esta Soberanía no podemos permanecer indiferentes a este problema estructura de violencia y negación del derecho a la paz de nuestra niñas, niños y adolescentes.

Es por ello, que proponemos incorporar en nuestra Legislación reconocer a las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la paz que es inherente a la dignidad de la persona. Además, se propone garantizar la exigibilidad a los Sistemas Estatal y Municipales de Protección a las niñas, niños y adolescentes, de promover espacios de convivencias pacíficas e inclusivas para su desarrollo que, contribuyan a la realización de las potencialidades humanas para lograr la plena satisfacción de sus necesidades básicas.

Se propone la educación para la paz como una política de Estado que, por su valor esencial para una sociedad pacífica, trascienda los períodos de gobiernos e involucre a los distintos sectores sociales y la misma niñez.

De este modo, observamos que es necesario realizar adecuaciones a la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Michoacán De Ocampo para hacer plenamente efectivas las disposiciones de la Convención sobre los derechos del niño. Tratándose de normas que se encuentran incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico nacional, estamos obligados a sentar las bases en la ley que permitan orientar las políticas públicas conforme a sus disposiciones, ampliando el marco de derechos que protegen a nuestra niñez y juventud.

De tal suerte, se propone establecer la obligación de que los Programas Estatal y Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se construyan conforme a los principios y obligaciones dispuestos por la propia Convención.



Asimismo, resulta de capital importancia que se consideren los recursos presupuestales necesarios para su implementación, por lo que se propone que ambas instancias gubernamentales se encuentren obligadas a incluir en sus respectivos presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios a fin de implementar los programas estatal y municipales de protección a niñas, niños y adolescentes tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los menores en sus diferentes vertientes.

De este modo, los derechos humanos que nuestra Constitución y los tratados internacionales reconocen a la niñez y juventud mexicana no sean sólo actos declarativos

Asimismo, a fin de garantizar que en la construcción del Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se tenga una visión amplia e incluyente, es necesario garantizar la participación de los tres niveles de gobierno, de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general

Asimismo, se propone incluir una disposición para que estos planes contengan un eje concurrente de los distintos niveles de gobierno y la sociedad a fin de aplicar políticas públicas regionales, con la participación de los ayuntamientos y la sociedad civil. De esta forma se asegura la colaboración de todas las instancias de gobierno y de la ciudadanía en el diseño y ejecución de medidas adecuadas a los usos, costumbres y condiciones geográficas y socioeconómicas de cada región.

En este punto es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, los municipios deben ser preferentemente los ejecutores de los programas sociales, en función de que éstos son la instancia gubernamental que tiene primer contacto con la ciudadanía y que por tanto conoce mejor sus necesidades, por lo que se considera adecuado que sean las

instancias municipales un necesario colaborador en la instrumentación de estos planes y programas para la protección de los menores.

En otro orden de ideas, se considera necesario fortalecer las medidas tendientes a evitar la discriminación de los menores en situación de calle, que en muchas ocasiones son estigmatizados y señalados como delincuentes únicamente en razón de la situación de desventaja en que se encuentran, por lo que es necesario fomentar el desarrollo de campañas de sensibilización a la ciudadanía sobre este fenómeno y promover su inclusión.

En este mismo sentido, se propone establecer como obligación de los órdenes estatal y municipal de gobierno, la implementación de políticas públicas que atiendan directamente a este sector tan vulnerable, con el fin de proveer los satisfactores mínimos en materia de alimentación, salud y educación, entre otros, que les permita acceder a un desarrollo integral y armónico.

Y con el objeto de contar con elementos de información idóneos para la toma de decisiones, el diseño e implementación de los programas y políticas públicas para la atención de los menores en situación de calle, se establece la obligación de desarrollar estudios sobre las causas que originan este fenómeno y sus alcances, para de este modo determinar la mejor manera de prevenirlo o en su defecto atender adecuadamente a quienes se encuentran ya en esta situación.

Finalmente, ante la situación de violencia a la que se encuentran expuestos cotidianamente los menores, se propone establecer la obligación de realizar campañas informativas para promover formas no violentas de crianza de los niños y la realización de estudios que permitan diseñar mecanismos adecuados para la atención de este fenómeno.

Asimismo, se propone establecer mecanismos de denuncia amigables para con los menores en materia de discriminación y violencia,

recolectar datos estadísticos que permitan planear y ejecutar las políticas públicas en la materia, así como adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia contra los menores y el reclutamiento de estos jóvenes por la delincuencia organizada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234, 235 y 247, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar y someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

## D E C R E T O

**ÚNICO.-** Se adiciona la fracción I del artículo 29, se adiciona un artículo 31 bis, se adiciona un párrafo tercero y las fracciones VI y VII al artículo 32, se adicionan las fracciones XXI a XXVI al artículo 85, se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 91 y se adiciona un artículo 91 bis, todos de la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Michoacán De Ocampo, para quedar como sigue:

### **Artículo 29. ....**

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad, ***así como implementar acciones de sensibilización sobre la situación de vulnerabilidad de niñas y niños en situación de calle;***

II. a IV.

**Artículo 31 bis.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar y ejecutar programas, políticas públicas y acciones integrales con la sustentabilidad de recursos suficientes, para apoyar en forma efectiva a niñas y niños en situación de calle, considerando sus necesidades básicas. **En el diseño de estas políticas públicas se garantizará la participación de niñas, niños y organizaciones no gubernamentales.**

**El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos están obligados a realizar estudios sobre las causas y el alcance del fenómeno de la niñez en situación de calle, con datos desagregados, debiendo actualizar dicha información en forma periódica.**

**Artículo 32. ....**

....

**Las niñas, niños adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.**

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. a V.

**VI. Promover campañas de concientización sobre las formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños, así como el diseño de políticas públicas de educación para la paz como política de Estado.**

**VII. Realizar estudios periódicos que analicen el alcance de la violencia contra niñas y niños a través de Internet, determinando**

las medidas idóneas para prevenir y atender esta expresión de violencia, dirigiéndola tanto a menores que asistan a la escuela como a los no escolarizados.

**Artículo 85.** El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XX. ....

**XXI.** Diseñar mecanismos de denuncia amigables para niñas, niños y adolescentes en los establecimientos educativos, centros de salud, centros de detención juvenil, instituciones de cuidado alternativo, entre otros, con la finalidad de que los responsables de actos discriminatorios sean sancionados de manera adecuada.

**XXII.** Diseñar mecanismos amigables para niñas y niños para investigar las denuncias sobre muertes violentas, homicidios y desapariciones, que estos hechos sean investigados de manera expedita y exhaustiva, y que a las familias de niñas y niños víctimas se les provea apoyo psicosocial y que sean compensados de manera adecuada.

**XXIII.** Recolectar datos desagregados sobre homicidios, incluyendo feminicidios y desaparición de niñas y niños, así como también de las madres y los padres que han sido asesinados o desaparecidos y el número de hijas e hijos que han dejado.

**XXIV.** Adoptar medidas y acciones efectivas, para prevenir el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por grupos armados, por grupos del crimen organizado.

**XXV.** Tomar medidas extraordinarias y efectivas para prevenir las muertes violentas, los homicidios y las desapariciones de niñas y niños y sus padres y madres.

**XXVI. . Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**Artículo 91. ....**

....

**En la construcción de los Programas Estatal y Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades competentes garantizarán la inclusión de los aspectos de los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño, los que deberán orientarse con una perspectiva de género. Para su eficaz implementación tanto el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos en sus presupuestos de egresos anuales están obligados a prever los recursos financieros suficientes para su implementación, atendiendo el interés superior de la niñez, precisando de manera adecuada los gastos destinados a la atención de la infancia.**

**En el presupuesto de egresos anual, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos garantizarán una partida específica que desglose de manera detallada los recursos suficientes para contribuir al cumplimiento de los programas estatal y municipales de protección a niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 91 BIS. El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se construirá con una amplia participación de los tres poderes del Estado, los Ayuntamientos y los distintos sectores sociales, así como de las organizaciones internacionales en posibilidad de contribuir en el diseño de políticas públicas de protección de la niñez.**

**En la estructura del Programa Estatal se garantizará la integración de un eje especial de atención concurrente de los distintos niveles de gobierno y de los sectores de la sociedad,**

con la finalidad de aplicar políticas públicas regionales de solución a situaciones de vulnerabilidad de la niñez, es decir, constituye una exigencia el diseño de programas regionales de protección a la niñez con la participación central de los Ayuntamientos y de la sociedad civil.

**Las instancias competentes en la elaboración de los Programas Estatal y Municipales de Protección, recogerán la opinión de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Artículo 92.** Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en la Constitución Estatal, esta Ley, el Programa Estatal de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables. **Los mecanismos de evaluación deberán ser adecuados y suficientes para valorar de manera objetiva la eficacia cuantitativa y cualitativa de las políticas públicas en la materia.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán; a los 27 veintisiete días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ADRIANA CAMPOS HUIRACHE**